



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00131

| | |
|---------------------------------|---|
| Expediente | Proceso Ordinario – Doble Instancia PRF No. 2019-00131 |
| Entidad | Municipio de Santiago de Cali |
| Presuntos Responsables Fiscales | RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO C.C. No. 16.674.086 Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 01-01-2012 a 14-11-2012 ALEJANDRO FRANCO VÉLEZ C.C. No. 16.596.693 Sub Secretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 11-04-2012 a 11-09-2012 EDGAR JOSÉ PLANCO PEREIRA C.C. No 16.918.747 Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 06-12-2012 a 30-12-2015 GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ C.C. No. 5.921.727 Sub Secretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 09-01-2013 a 10-09-2014 JACOBO TORRES AMAYA C.C. No. 6.771.810 Sub Secretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 12-09-2014 a 07-04-2015 LILIANA ARCE GARCÍA C.C. No. 31.921.617 Sub Secretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo desde el 01-07-2016 MARISOL OSPINA HINCAPIÉ C.C. No. 66.861.607 Profesional Universitaria – Seguridad Social de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali - periodo 08-09-2016 a 08-12-2016 |
| Procedencia | Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca |
| Auto de Apertura | Auto No. 0108 de 19 de febrero de 2019 |
| Auto Apelado | Auto No. 139 de 13 de marzo de 2024 – resuelve nulidad |
| Aseguradora | SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT No. 860.009.578-6 |



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

| | |
|-----------------|--|
| | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 |
| | QBE SEGUROS S.A. NIT No. 860.002.534-0 |
| Cuantía inicial | \$542.991.416 |

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Edgar José Polanco Pereira, en contra del Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024, por el cual se niega una solicitud de nulidad dentro del del PRF No. 2019-00131.

I. ANTECEDENTES

El proceso se origina con ocasión del hallazgo con presunto alcance fiscal, resultado de la auditoría adelantada al Municipio de Santiago de Cali, recursos del Sistema General de Participaciones, por la Contraloría Delegada Sector Social durante la vigencia 2016 (carpeta "sae" archivo "3_20171103_ANEXO TRASLADO DE HALLAZGO (F. 1-6)").

1.1. Hecho que dio lugar al Proceso de Responsabilidad Fiscal

El hecho investigado dentro del PRF No. 2019-00131, es el siguiente:

"En la Auditoria al Municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca, Secretaria de Educación, según Formato de Traslado de Hallazgo, de fecha 3 de noviembre de 2017, expresa: "Realizado cruce de información de las incapacidades liquidadas y pagadas registradas en la nómina del aplicativo HUMANO, se determinó las



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

causales de incapacidades y los montos generados, se evidenció que la entidad no ha realizado de manera oportuna los trámites pertinentes para el reembolso del subsidio económico por reconocimiento de las incapacidades económicas ante las EPS por concepto de incapacidades médicas en el personal administrativo de las Instituciones Educativas del Municipio de Santiago de Cali, de las vigencias 2012, 2013 y 2014, generando posible detrimento patrimonial de \$406.544.272 por corresponder a incapacidades prescritas”

Es decir, que, dentro de las actuaciones antes descritas, se evidenció que había incapacidades que fueron pagadas a los funcionarios de dicha entidad, sobre los cuales no se efectuó el trámite de recobro ante las EPS y ARL respectivas, de manera exitosa dentro del término legal, razón por la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho a efectuar el mencionado recobro.

Teniendo en cuenta que el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 dispone un plazo máximo de 3 años para proceder al recobro, todas las solicitudes efectuadas por la SEM de Cartago que superen dicho término se encuentran prescritas”.

1.2. Actuaciones procesales

- Auto No. 0108 del 17 de febrero de 2019, por medio del cual se dio formal inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00131 (carpeta “sae” archivo “37_20190219_AUTO N° 0108 DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL_(F.391-412)”).

Notificación personal

- Raul Antonio Salazar Castaño, notificado de manera personal el 06 de marzo de 2019 (carpeta “sae” archivo “105_20190410_DEVOLUCIÓN_DILIGENCIAS_2019IE0032711_(F. 561-624)”).
- Guillermo Ramírez Ramírez, notificado de manera personal el 15 de marzo de 2019 (carpeta “sae” archivo “105_20190410_DEVOLUCIÓN_DILIGENCIAS_2019IE0032711_(F. 561-624)”).
- Marisol Ospina Hincapié, notificada de manera personal el 11 de marzo de 2019 (carpeta “sae” archivo “105_20190410_DEVOLUCIÓN_DILIGENCIAS_2019IE0032711_(F. 561-624)”).



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

- Jacobo Torres Amaya, notificado de manera personal el 28 de junio de 2019 (carpeta "sae" archivo "150_20190628_acta de notificacion personal_(f 737)").

Notificación por Aviso

- Edgar José Planco Pereira, notificado por Aviso No. 021 del 07 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105_20190410_DEVOLUCIÓN_DILIGENCIAS_2019IE0032711_(F. 561-624)").
- Alejandro Franco Vélez, notificado por Aviso No. 031 del 15 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105_20190410_DEVOLUCIÓN_DILIGENCIAS_2019IE0032711_(F. 561-624)").
- Liliana Arce García, notificada por Aviso No. 032 del 15 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105_20190410_DEVOLUCIÓN_DILIGENCIAS_2019IE0032711_(F. 561-624)").
- Jacobo Torres Amaya, notificada por Aviso No. 032 del 15 de marzo del 2019 (carpeta "sae" archivo "105_20190410_DEVOLUCIÓN_DILIGENCIAS_2019IE0032711_(F. 561-624)").

Comunicación

- Municipio de Santiago de Cali, comunicado mediante SIGEDOC No. 2019EE0019850 del 25 de febrero de 2019 (carpeta "sae" archivo "40_20190225_OFICIO COMUNICACION ALCALDIA SANTIAGO DE CALI APERTURA_2019EE0019850_(F. 414)").

Versiones libres

- Raul Antonio Salazar Castaño, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0052792 el 27 de mayo del 2019 (carpeta "siref" archivo "117_20190527_2019er0052792_version_libre_raul_salazar_(f 676-681)").
- Edgar José Planco Pereira, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0064758 el 26 de junio del 2019 (carpeta "siref" archivo "144_20190625_2019er0064758_version libre de edgar jos epolanco pereira_(f 711-715)").
- Guillermo Ramírez Ramírez, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0065470 el 27 de junio del 2019 (carpeta "siref" archivo "147_20190627-2019er0065470_version libre guillermo ramirez_(f 720-734)").



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

- Alejandro Franco Vélez, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0088442 el 21 de agosto del 2019 (carpeta “siref” archivo “174_20190821_2019er0088442_version_libre_alejandrofranco_(fol_767_772)”).
- Liliana Arce García, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2019ER0110279 el 07 de octubre del 2019 (carpeta “siref” archivo “182_20191007_2019er0110279_version_libre_lilianaarce_(fol_790_807)”).
- Jacobo Torres Amaya, presentó diligencia de versión libre y espontánea mediante SIGEDOC No. 2021ER0115631 el 31 de agosto de 2021 (carpeta “siref” archivo “293_20210901_2021er0115631_version libre jacobitores_(f 874-908)”).
- Edgar José Planco Pereira, mediante correo electrónico del 22 de julio del 2022, presentó ampliación de su versión libre y espontánea (carpeta “siref” archivo “334_20220722_2022er0115222_adjunto correo ampliacion version libre edgar polanco_(f 958-967)”).
- Guillermo Ramírez Ramírez, mediante correo electrónico del 27 de julio del 2022, presentó ampliación de su versión libre y espontánea (carpeta “siref” archivo “342_20220727_2022er0118239_adjunto_ampliacion ver libre guillermo ramirez_(f 989-1015)”).

- Auto No. 206 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se reconoce personería a la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez, apoderada de confianza de los señores Raul Antonio Salazar Castaño y Guillermo Ramírez Ramírez, para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “sae” archivo “100_20190321_AUTO N° 206 POR EL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA_(F.540)”).

- Auto No. 266 del 23 de abril de 2019, por medio del cual se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Burbano Méndez, apoderada de confianza de QBE Seguros S.A., para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “sae” archivo “107_20190423_AUTO 266 RECONOCE PERSONERIA (F.635)”).

- Auto No. 315 del 17 de mayo de 2019, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “sae” archivo “128_20190517_AUTO 315 FIJA FECHA VERSIONES_(F. 660-661)”).
- Notificado por Estado No. 074 del 20 de mayo de 2019 (carpeta “siref” archivo “112_20190520_074-estado 2019_(f 671)”).



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

- Auto No. 380 del 12 de junio de 2019, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "127_20190612_0380_auto_fija_fecha_version_libre_(f 692-694)"). Notificado por Estado No. 089 del 14 de junio de 2019 (carpeta "siref" archivo "128_20190614_089-estado (f 696)").
- Auto No. 430 del 12 de julio de 2019, por medio del cual se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Ordoñez, apoderado de confianza del señor Alejandro Franco Vélez, para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "154_20190712_430_auto reconoce personeria_(f 744)").
- Auto No. 484 del 06 de agosto de 2019, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "157_20190806_484_auto fija fecha para escuchar en exposicion libre_(f 747-748)"). Notificado por Estado No. 115 del 09 de agosto de 2019 (carpeta "siref" archivo "164_20190809_115_notificacion por estado_(f755)").
- El Señor Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas REG EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, REG-EJE-0064 de 30 de marzo de 2020 y REG-EJE-0067-2020, con fecha de expedición corregida mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0068-2020 de 13 de abril de 2020, mediante las cuales dispuso la suspensión de los términos procesales dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se tramitan al interior de la Entidad, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios, contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, en atención a la pandemia COVID-19 en el país; y, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG EJE- 070 del 1° de julio de 2020, el Señor Contralor de la República ordenó el levantamiento de términos a partir del 15 de julio de 2020.
- Auto No. 279 del 14 de julio de 2020, por medio del cual se ordena la reanudación de términos de las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal que



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

se adelantan en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en aplicación de la resolución reglamentaria ejecutiva No. 0070 de fecha 01 de julio de 2020, expedida por el Contralor General de la República (carpeta “siref” archivo “196_20200714_279_auto de reanudacion de terminos procesales_(f 824-828)”). Notificado por Estado No. 048 del 16 de julio de 2020 (carpeta “siref” archivo “243_20200716_048 - estado valle del cauca_(f 830)”).

- Auto No. 327 del 29 de julio de 2020, por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas y se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “197_20200729_327auto de pruebas_(f 831-834)”). Notificado por Estado No. 052 del 04 de agosto de 2020 (carpeta “siref” archivo “199_20200804_052_estado (f 836)”).
- Auto No. 546 del 09 de noviembre del 2020, por medio del cual se designa a la estudiante Karen Lorena Solano Zamora, como defensora de oficio de la señora Marisol Ospina Hincapié, dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “247_20201109_546_auto designa defensor de oficio_(f 852-853)”). Notificado por Estado No. 109 del 13 de marzo de 2020 (carpeta “siref” archivo “249_20201113_109_estado valle del cauca_(f 855)”).
- Auto No. 189 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoce personería al abogado James Antonio López Arango, apoderado de confianza de la señora Liliana Arce García, para actuar dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “263_20210319_189_auto reconoce personeria apoderado_(f 863)”). Notificado por Estado No. 047 del 24 de marzo del 2021 (carpeta “siref” archivo “265_20210324_047_estado 047 - valle del cauca_(f 865)”).
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0086 del 12 de mayo de 2021, por medio de la cual se suspenden los términos durante los días 12, 13 y 14 de mayo el 2021, en las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal y de obro coactivo que se adelantan en la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca (carpeta “siref” archivo “273_20210512_res-reg-eje-0086-2021 suspension terminos procesales_(f 873)”).
- Auto No. 225 del 05 de abril del 2022, por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta “siref” archivo “309_20220405_225_auto de



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

pruebas_(920-923)). Notificado por Estado No. 057 del 06 de abril del 2022 (carpeta "*siref*" archivo "*312_20220406_20220406_057_estado - valle del cauca_(926)*").

- Auto No. 511 del 25 de julio del 2022, por medio del cual se decretan unas pruebas de oficio dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "*siref*" archivo "*338_20220725_511_auto de pruebas (f 980-983)*"). Notificado por Estado No. 117 del 27 de julio del 2022 (carpeta "*siref*" archivo "*339_20220727_117_estado - valle del cauca (f985)*").
- Auto No. 633 del 14 de septiembre del 2022, por medio del cual se designa al profesional Héctor Enrique Varea Ruiz, para rendir informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "*siref*" archivo "*359_20220914_633_auto designa profesional de apoyo_(f 1031-1032)*"). Notificado por Estado No. 153 del 16 de septiembre del 2022 (carpeta "*siref*" archivo "*361_20220916_153_estado - valle del cauca_(f 1034)*").
- Auto No. 708 del 14 de octubre del 2022, por medio del cual se ordena la refoliación del PRF No. 2019-00131 (carpeta "*siref*" archivo "*371_20221014_708_auto de refoliacion_(f 1044)*"). Notificado por Estado No. 176 del 25 de octubre del 2022 (carpeta "*siref*" archivo "*377_20221025_176_estado - valle del cauca_(f 1051)*").
- Auto No. 080 del 21 de febrero de 2023, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "*siref*" archivo "*404_20230221_080_auto que pone a disposicion informe tecnico abah_(f 1117)*"). Notificado por Estado No. 030 del 23 de febrero de 2023 (carpeta "*siref*" archivo "*419_20230223_030_estado - valle del cauca_(f 1120)*").
- Auto No. 264 del 17 de abril del 2023, por medio del cual se decreta la aclaración, adición y complementación de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "*siref*" archivo "*444_20230417_auto no 264 decreta aclaracion informe tecnico_(f 1240-1241)*"). Notificado por Estado No. 058 del 19 de abril de 2023 (carpeta "*siref*" archivo "*447_20230419_058_estado - valle del cauca_(f 1243)*").
- Auto No. 315 del 04 de mayo de 2023, por medio se decreta la adición del Auto No. 264 del 17 de abril de 2023, por el que se decretó la aclaración, adición y complementación de un informe técnico dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "*siref*"



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

archivo "454_20230504_315_auto decreta adición del auto 246 de 17 de abril de 2023_(1250-1251)").

Notificado por Estado No. 068 del 08 de mayo de 2023 (carpeta "siref" archivo "456_20230508_068 estado - valle del cauca_(f 1253)").

- Auto No. 569 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se pone en conocimiento la aclaración o ajuste de un informe técnico rendido dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "508_20230822_auto no 569 que pone a disposición aclaración informe técnico"). Notificado por Estado No. 136 del 23 de agosto de 2023 (carpeta "siref" archivo "511_20230823_correo estado 136 - valle del cauca").
- Auto No. 761 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se decreta una prueba y se ajusta la cuantía en el PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "523_20231124_auto 761 de pruebas"). Notificado por Estado No. 190 del 27 de noviembre de 2023 (carpeta "siref" archivo "526_20231127_estado 190 _valle del cauca").
- Auto No. 809 del 29 de diciembre del 2023, por medio del cual se fija fecha y hora para una visita especial dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "527_20231229_auto no 809 que fija fecha y hora para visita especial"). Notificado por Estado No. 003 del 04 de enero de 2024 (carpeta "siref" archivo "530_20240104_evidencia estado 003 - valle del cauca").
- Auto No. 087 del 21 de febrero del 2024, por medio del cual se ordenó el archivo parcial del proceso de responsabilidad fiscal en favor de los señores Raul Antonio Salazar Castaño, Alejandro Franco Vélez, Guillermo Ramírez Ramírez y Marisol Ospina Hincapié dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "533_20240221_auto no 087 de archivo parcial"). Notificado por Estado No. 031 del 22 de febrero del 2024 (carpeta "siref" archivo "537_20240222_estado 031_ valle del cauca").
- Auto No. URF2-0375 del 12 de marzo del 2024, por medio del cual la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resolvió revocar la decisión de archivo parcial adoptada por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en el Auto No 087 del 21 de febrero del



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

2024 (carpeta "siref" archivo "542_urf2-0375 mar 12"). Notificado por Estado No. 045 del 14 de marzo del 2024 (carpeta "siref" archivo "564_20240314_estado 045 auto 139").

- Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad presentada dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "558_20240313 auto no 139 que resuelve la nulidad procesal edgar jose polanco pereira"). Notificado por Estado No. 045 del 14 de marzo del 2024 (carpeta "siref" archivo "564_20240314_estado 045 auto 139").
- Auto No. 181 del 22 de marzo del 2024, por medio del cual se concede un recurso de apelación dentro del PRF No. 2019-00131 (carpeta "siref" archivo "579_20240322 auto no 181 concede apelacion"). Notificado por Estado No. 051 del 01 de abril del 2024 (carpeta "siref" archivo "582_20240401_estado 051 concede apelacion auto n 181").
- Mediante Auto No. 422 del 02 de abril del 2024, la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, asignó el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00131 a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, para resolver un recurso de apelación, el cual llegó el mismo día, a través del aplicativo SIREF (carpeta "siref" archivo "584_422").

1.3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En primer lugar, se tiene que mediante SIGEDOC No. 2024ER0060015 del 21 de marzo del 2024, el señor Edgar José Polanco Pereira, interpuso recurso de apelación en contra del Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, negó la solicitud de nulidad, pues consideró que su proceder se encuentra ajustado a las leyes preexistentes a la actuación objeto de investigación y que no se ha violentado el debido proceso y el derecho a la defensa que alega el investigado.

Los argumentos que llevaron al *a-quo*, para adoptar esta posición, fueron los siguientes:

"Alude el presunto responsable fiscal la violación al debido proceso ante la practica (sic) de informe técnico sin cumplimiento de requisitos legales, al adolecer de requisitos que deben acompañar todo informe técnico"



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

o dictamen, según remisión normativa al artículo (sic) 226 del Código General del Proceso: “el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experticia del perito.” Y dice igualmente: El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: ...”.

Al respecto señala esta instancia, que la remisión normativa que alude el presunto responsable fiscal, no se hace necesaria cuando el aspecto previsto se encuentra regulado en la norma especial aplicable, la Ley 1474 de 2011, Subsección III. Disposiciones Comunes al Procedimiento Ordinario y al Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal. Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

Lo anterior le fue expuesto al responsable fiscal en el Auto No. 761, así como, se ilustra (sic) como la experticia y experiencia de la profesional que rinde el informe técnico, se señala en consecuencia que el artículo (sic) 226 del Código General del Proceso aludido no es aplicable al caso concreto. Confunde así, el responsable fiscal, el dictamen rendido por perito señalado en artículo 226 del Código General del proceso y el informe técnico rendido por funcionarios señalado en la Ley 1474 de 2011.

De otro parte, esta instancia no subsana (sic) error alguno, porque en el mismo no se incurrió, alude que este Despacho no acredita (sic) la idoneidad de la perito, se reitera, que en el presente proceso no se rindió un dictamen, se rindió informe técnico, estipulado en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011, señala que el órgano de control fiscal podrá comisionar a sus funcionarios, para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización, idoneidad de esta manera acreditada.

Continúa manifestando el responsable fiscal, que el Despacho vulnera (sic) el principio de oportunidad y contradicción al negar la práctica (sic) de interrogatorio a la profesional que rinde informe técnico. Soslaya que no hizo uso de su derecho de contradicción y recursos señalados por el Despacho en el Auto No. 761 del 23 de noviembre de 2023, que negó la prueba, concediendo cinco (5) días, para interponer recurso de reposición y apelación, recursos que no fueron interpuestos, y que ahora alude como violatorio de su derecho de defensa, contradicción, oportunidad y debido proceso, intentando así como el presente incidente de nulidad, revivir términos procesales a los cuales renunció (sic) al no interponer los recursos concedidos por esta instancia.

Por lo expuesto, esta instancia señala que no violó y/o vulnera (sic) el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y oportunidad, aludido por el presunto responsable fiscal, por el contrario las actuaciones



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

adelantadas se encuentras (sic) ajustadas a las normas aplicables en el tramite (sic) del proceso de responsabilidad fiscal, en consecuencia no se accederá a las peticiones principales y subsidiarias solicitadas”.

1.4. ARGUMENTOS DEL APELANTE

En su escrito, el señor Edgar José Polanco Pereira, solicitó que se decrete la nulidad planteada, y se ordene la práctica de las pruebas negadas por la Gerencia Colegiada del Valle del Cauca, argumentando las siguientes razones:

“El auto apelado niega la solicitud de nulidad invocada por el suscrito, debido a que, a juicio del ente de control, el suscrito tenía que ejercer la contradicción en la oportunidad procesal conferida, es decir, UN DIA de traslado, amparado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, término a todas luces insuficiente, por lo que la solicitud de pruebas sería extemporánea.

Sea lo primero indicar que resulta evidente que esta prueba (informe técnico) resultaría determinante para la responsabilidad de los aquí vinculados a falta de otras pruebas que demuestren la responsabilidad del suscrito y, a sabiendas de la complejidad del tema, la contraloría SOLO CONCEDE UN DIA, para ejercer la contradicción. La afirmación de que resulta una prueba relevante para la Contraloría se soporta en que fue la prueba tenida en cuenta para expedir el Auto 1489 de 21 de diciembre de 2023, por el cual ordenó el archivo parcial de las actuaciones a favor de algunos de los vinculados, y para continuar el proceso contra el suscrito investigado.

Este no es un asunto menor, por cuanto si bien es cierto que el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 dispone que la “El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.”, no es menos cierto que el funcionario debe armonizar la oportunidad de la contradicción con la complejidad de la prueba y con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, que establece que “el investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.”

Bajo el principio de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, la Contraloría ha debido decretar las pruebas solicitadas, para evitar la lesión a mi derecho de defensa, más aún tratándose del informe técnico que, para la Contraloría, es relevante para determinar la responsabilidad fiscal, como ya se avizó en el Auto 1489 de 2023 (sic).



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

Manifiesto la falta de garantías en el presente proceso dada la repentina celeridad que en las últimas semanas ha impartido la Contraloría a este trámite, luego de que no avanzara en la práctica de pruebas durante 4 años y que, ante la inminente prescripción, decide acelerar la práctica de pruebas con detrimento de mis garantías como investigado y manteniendo vigente en mi contra medidas cautelares que me han perjudicado durante casi 4 años la imposibilidad de disposición de mis bienes.

Señala la Contraloría que la prueba solicitada es para controvertir el informe técnico que a todas luces se esfuerza en sostener, pese a TODAS las falencias probatorias que fueron evidencias por el superior al desatar el grado de consulta y revocar el auto de archivo parcial, según AUTO URF2-0375 de 12 de marzo de 2024.

La Contraloría está en el deber de probar de manera objetiva los elementos configuradores de la responsabilidad fiscal (daño fiscal, imputación y nexo causal), y para ello es su deber atender la solicitud de pruebas presentadas por el suscrito, de manera que le permita tener más elementos de juicio para adoptar una decisión justa en el presente caso y brindar la garantía de la práctica de pruebas solicitadas.

Las observaciones presentadas al informe técnico y que sirvieron de base a la solicitud de pruebas, están encaminadas a corregir un error de forma en la presentación del informe técnico y que la Ley 1474 artículo 117 no desconoce o niega, puesto que esta norma se limita a habilitar esta prueba especial para los casos de responsabilidad fiscal, pero su regulación en tanto forma y contenido se sigue orientando por las disposiciones generales del CGP, señaladas en el memorial de solicitud de nulidad.

En cuanto a la experiencia e idoneidad de la profesional que rindió el dictamen, cabe indicar que esta es una valoración que la Contraloría ha debido reservarse para la decisión final, pero en lugar de exigir a la profesional relacionar esta información en su informe, la propia Contraloría le hace la tarea y suple la deficiencia de su funcionaria, evidenciando una falta de objetividad y valoración inoportuna de la prueba, en detrimento de las garantías procesales del suscrito”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La competencia de este Despacho se habilita en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 del 2011, como quiera que el *A quo* concedió el recurso de Apelación respecto del Auto No. 139 del 13 de marzo de 2024, que resolvió una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00131.



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Señor Contralor General de la República en la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*), cuando en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal y faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, la que ahora se estudia proveniente del Municipio de Santiago de Cali, norma que reza:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas (...).”

2.2. De la apelación.

El recurso de apelación, tanto en sede judicial como administrativa, persigue que la providencia recurrida sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, por parte del funcionario de segunda instancia. Se trata del desarrollo del principio fundamental de la doble instancia prevista en el artículo 31 de la Constitución Política.

Este tipo de recurso (cuando sea procedente, frente a lo cual se deberá pronunciar el funcionario de primera instancia) puede ser formulado como subsidiario del de reposición, o bien como único recurso de forma directa y principal contra la providencia respectiva.

Aunque la procedibilidad del recurso de alzada como también se le conoce, depende de factores objetivos que son propios de la definición legal sobre los asuntos en los que es permitido, en términos generales aplica a las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

que para el caso del proceso de responsabilidad fiscal el fallo será objeto de dicho recurso, pero siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación afectada con los hechos, según las voces del artículo 102, inciso 4o de la Ley 1474 de 2011.

Sin embargo, también procede el recurso de apelación contra otras providencias con el fin de materializar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los intervinientes en un proceso de naturaleza declarativa, como el proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, entre ellas, contra la decisión que resuelva las solicitudes de nulidad.

III. CASO CONCRETO

Recordemos que en esta oportunidad se habilita la competencia de este Despacho para intervenir en la presente actuación fiscal, es el recurso de apelación, presentado mediante correo electrónico del 21 de marzo del 2024, por el señor Edgar José Polanco Pereira, en contra del Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024, por medio del cual el *A quo*, resolvió negar una solicitud de nulidad dentro del PRF No. 2019-00191 presentada de manera general por el apelante mediante radicado SIGEDOC No. 2024ER0006522 del 16 de enero del 2024.

Al respecto, se procede a realizar el análisis correspondiente de la siguiente manera:

El recurrente cimienta los motivos de inconformidad con la decisión adoptada por el *A quo* en dos situaciones particulares, la primera de ellas refiere que a su juicio, el ente investigador violó el debido proceso, esto advirtiendo que la aclaración, complementación o ajuste del Informe Técnico, radicado bajo el No. 2023IE0083066 del 16 de agosto de 2023, rendido por la Profesional Universitaria Luz Yanet Moreno Ochoa, se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales, establecidos para tal fin en el artículo 226 del CGP, y la segunda situación a la que alude el recurrente, es que al haberse establecido un (1) solo día, como término de traslado de la complementación del informe técnico referido, se está vulnerando el principio de oportunidad de contradicción, evento por el cual solicita que se decrete la nulidad de lo actuado y se



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

concedan las pruebas solicitadas.

En consecuencia, al proceder a estudiar la providencia por medio de la que se negó la nulidad solicitada, respecto la cual recae la inconformidad planteada (Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024), se puede evidenciar que la motivación de la misma, esta ajustada al marco normativo aplicable para el caso en cuestión.

Lo anterior, advirtiendo que, en materia de responsabilidad fiscal, en lo referente al tema de los informes técnicos, la Ley 1474 del año 2011, en su artículo 117, se ha encargado de regular de manera específica dicha situación, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, quien pretende que se desconozca la reglamentación especial que la Ley 1474 del 2011, regula con referencia a los informes técnicos, y que en concordancia con su posición, en aplicación de lo señalado en el artículo 66 de la Ley 610 del 2000, lo que procede es que se remita a dar aplicación a los postulados señalados en materia ordinaria en el artículo 226 del CGP, el cual, hace referencia a la procedencia de la prueba pericial, este Despacho considera acertada la determinación adoptada por la instancia de conocimiento, quien en su oportunidad expresó *que la remisión normativa que alude el presunto responsable fiscal, no se hace necesaria cuando el aspecto previsto se encuentra regulado en la norma especial aplicable, la Ley 1474 de 2011, Subsección III. Disposiciones Comunes al Procedimiento Ordinario y al Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal.* En este sentido lo que pretende el recurrente es desnaturalizar el procedimiento establecido en materia fiscal, para este fin.



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

Ahora bien, vale la pena traer a colación, que la remisión a otras fuentes normativas regulada en el artículo 66 de la ley 610 del 2000, textualmente señala lo siguiente:

“Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal”.

Nótese que esta normatividad es clara en establecer que dicha remisión, únicamente se realizará ante la existencia de aspectos no previstos en la norma especial, en este caso la Ley 1474 de 2011, normatividad que como ya se ha manifestado, sí cuenta con una regulación expresa que alude al tema del informe técnico.

Ahora bien, adicional a lo señalado, y advirtiendo que uno de los planteamientos esbozados por el recurrente, alude a la falta de idoneidad de la persona que para el caso en particular rindió la aclaración, complementación o ajuste del informe técnico, se tiene que la primera instancia en orden a solventar dicha reclamación, en la decisión adoptada en el Auto No. 761 del 24 de noviembre del 2023, por el cual se negaron las pruebas solicitadas, realizó una descripción del cargo y perfil profesional de la funcionaria Luz Yaneth Moreno Ochoa, con la intención de despejar la falta de idoneidad que reclama el sujeto investigado.

En este sentido, y en lo relacionado al primer motivo de inconformidad planteado por el recurrente, se puede manifestar que en el proceder adelantado por la primera instancia, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, por el contrario, de lo estipulado, se puede establecer que el actuar de este ente de control fiscal, se apega en extremo a la legalidad, y con garantía de todos los derechos que la misma Ley les asiste a los sujetos vinculados a la presente investigación fiscal en calidad de presuntos.

Ahora bien, respecto de la segunda inconformidad planteada en el memorial petitorio de nulidad formulada, citada en precedencia y que hace referencia a la presunta violación y desconocimiento del principio de oportunidad de contradicción, toda vez que solo se



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

concedió un término de traslado de un día para que los investigados pudieran presentar sus observaciones respecto al escrito por el cual se aclaró, complementó y ajustó un informe técnico dentro del proceso de marras, resulta preciso manifestar lo siguiente:

Nuevamente este Despacho no encuentra fundamento legal que respalde lo señalado por el recurrente, quien a su juicio, el A quo, de manera flagrante está violentando su derecho a la defensa, toda vez que al otorgar un solo día como término de traslado para controvertir la aclaración y complementación del informe técnico, se está desconociendo lo regulado en el artículo 32 de la Ley 610 del 2000, que refiere a que *El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

Sobre este particular, resulta necesario señalar el contenido del artículo 117 de la Ley 1474 del 2011, a fin de desvirtuar la apreciación elevada por el recurrente. Veamos:

Al verificar el texto del precitado artículo, la norma especial, en cuanto al término de traslado de los informes técnicos, determina que , *“el informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo”.*

Como se puede observar en el aparte destacado, el legislador tuvo a bien otorgar la facultad en cabeza del funcionario competente, estimar el término de traslado del que dispondrán los investigados, para presentar las observaciones en contra del informe rendido dentro de la investigación, situación que legitima el actuar adelantado por el operador jurídico de instancia, en la decisión adoptada en la providencia rotulada bajo el No. 569 del 22 de agosto del 2023, por la que se puso en conocimiento la aclaración, complementación y ajuste del informe técnico rendido dentro del PRF No. 2019-00131.

Adicional a esto, se respalda la posición sostenida por el A quo en el Auto No. 139 del 13 de marzo del hogaño, por el cual se resuelve una solicitud de nulidad, en el que se deja por sentado que el señor Edgar José Polanco Pereira, en calidad de investigado



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

dentro del caso bajo estudio, una vez se negaron las pruebas solicitadas mediante el Auto No. 761 del 24 de noviembre del 2023 (del cual se pretende declarar su nulidad), contaba con el término de cinco (5) días hábiles para presentar los recursos de ley que le asisten, sin embargo el investigado no hizo uso de este derecho, y por el contrario, a través de la figura de la nulidad, pretende que se subsane la omisión de no haber ejercido de manera oportuna los recursos que le asistía en contra de dicha determinación.

Por lo anterior, ha de entenderse que las pretensiones esbozadas por el recurrente no están llamadas a prosperar, por encontrarse que la decisión adoptada en el Auto No. 761 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se negaron unas pruebas dentro del proceso de marras, se ajustaron al marco constitucional y legal, evento por el cual se procederá a confirmar la decisión de instancia, y en consecuencia se despachará de manera negativa el recurso de apelación presentado por el señor Edgar José Polanco Pereira.

DECISIÓN

Sin más consideraciones fácticas y jurídicas, este Despacho confirmará el contenido del Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024 decisión remitida en apelación por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, en la que niega la solicitud de nulidad impetrada por el señor Edgar José Polanco Pereira.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la solicitud de nulidad impetrada y CONFIRMAR en apelación el Auto No. 139 del 13 de marzo del 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00131, providencia contra la cual el señor Edgar José Polanco Pereira



Municipio de Santiago de Cali - PRF No. 2019-00131 - Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca

AUTO No. URF2- 0523 Del 11 de Abril de 2024

interpuso recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

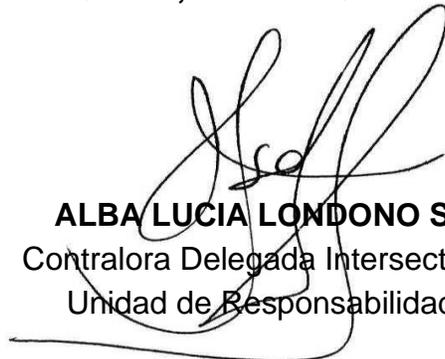
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, por ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante el aplicativo SIREF, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA LONDONO SUAREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal



Sustanció: EDSON ANTONIO DIAZ ZAMUDIO
Profesional Especializado URF (e)